



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

19 JUN. 2019

SGA 003792

Señor

LUIS EDUARDO DONADO MURILLO

Representante legal

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.

Autopista Aeropuerto Entrada Manuela Beltrán

Soledad – Atlántico

Referencia: AUTO N° 00001041 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2001-029

Proyecto: J.S.A. – Abogada Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00-001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018, esta Corporación establece un Cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit: 899.999.049-1, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de Noviembre de 2018.

Que posteriormente, mediante escrito Radicado bajo el N° 0011666 del 13 de Diciembre de 2018, la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., a través de su representante legal, el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO, presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

ARGUMENTOS CON BASE EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION.

En la estructura argumentativa que se usará como base para motivar el recurso, se desarrollarán los siguientes argumentos: (i) marco jurídico por el cual se regula el concepto de cobro por seguimiento ambiental; (ii) obligación de la Corporación en aplicar los criterios contenidos la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en la Resolución 0000036 de 2016, y Resolución 00359 del 2018 expedida por la C.R.A., al momento de determinar el valor de la tarifa del cobro de seguimiento ambiental; (iii) ausencia de motivación del acto administrativo objeto del presente recurso; (iv) improcedencia del cobro por seguimiento respecto de la licencia ambiental por uso de aguas subterráneas; (v) acta oficial de visita C.R.A. del 4 de Diciembre del 2018, donde se evidencia es de “menor impacto” sin intervención humana (vi) y la necesidad de contar con una proporcionalidad al momento de determinar la tarifa por concepto de cobro por seguimiento, a la luz de posiciones jurídicas que ha adoptado la entidad al resolver situaciones jurídicas análogas, lo que permitiría consagrar una confianza legítima respecto de la actuación de la Corporación en la Resolución del actual procedimiento administrativo.

Con lo anterior, se pretende que se accedan a las pretensiones del presente recurso de reposición (las cuales se detallan más adelante) y se modifique el Auto No. 00001852 de 2018, objeto del recurso, para reducir el valor de las cuotas por concepto de cobro por seguimiento.

Marco jurídico del cobro por seguimiento ambiental a la luz de la normativa y regulación vigente.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO Nº 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

En primer lugar, se debe traer a colación el marco jurídico que regula el concepto de cobro por seguimiento ambiental el cual se encuentra contenido, entre otros, en las siguientes normativas:

- a. Numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
- b. Artículo 96 de la Ley 633 de 2000.
- c. Resolución 1218 de 2010, preferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- d. Resolución 0000036 de 2016, y modificada por la Resolución 000359 del 2018, expedida por la Corporación Regional Autónoma del Atlántico.

Aplicación de los criterios contenidos en la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en la Resolución 0000036 de 2016, y modificada por la Resolución 0000359 del 2018 expedida por la Corporación Regional del Atlántico.

Ahora bien, señalado de manera concreta el marco jurídico del cobro por seguimiento, es preciso mencionar que para efectos de la determinación del valor o tarifa de cada cobro por seguimiento, en el marco jurídico existen normas específicas con lineamientos claros, las cuales no solo ofrecen una guía vinculante para la determinación del valor del cobro por seguimiento ambiental, sino que además establecen valores mínimos y máximos de acuerdo a cada situación en particular.

Las normas referidas son, de manera general, la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en particular para el desarrollo de las actividades de la C.R.A., la Resolución 0000036 de 2016 expedida por esta entidad (Esta última norma acogió los criterios de determinación y tasación de las tarifas del cobro por seguimiento ambiental, fijados en la Resolución 1218 de 2010)

En la Resolución 1280 de 2010, se regularon dos (2) aspectos jurídicos importantes a saber: El primero, referente a la fijación escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, entre otros, en la que se señalaron unos valores fijos para el cobro de estos conceptos, regulando la obligación en cabeza de las Corporaciones Autónomas de incrementar dichos valores únicamente con base en los índices de Precios al Consumidor (IPC). Adicionalmente, el segundo aspecto jurídico se refirió a la adopción de la “tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”.

De esta manera, la Resolución 1280 de 2010 creó una dualidad de herramientas para la tasación del valor del cobro por seguimiento ambiental, no obstante, también dirimió esta situación a través del párrafo primero del artículo segundo, en el que se fijó:

“Párrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1 del presente acto administrativo.”(Negrilla y subrayada fuera del texto original).

Por otra parte, con referencia a la Resolución 0000036 de 2016 expedida por la C.R.A., cabe señalar que en dicha resolución se regularon, entre otros tópicos, las situaciones referentes a la fijación y cobro del seguimiento ambiental, adoptando los criterios de la Resolución 1280 de 2010, en especial la escala tarifaria para el cobro del seguimiento ambiental, lo cual se realizó en el artículo 16 de dicha Resolución, así:

“ARTICULO 16. TOPES MAXIMOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por

cupa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”

concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- a) Los proyectos que tengan un valor menor a 25 smmv, tendrá una tarifa máxima de \$76.941.00.
- b) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 25 smmv e inferior a 35 smmv, tendrá una tarifa máxima de \$107.841.00.
- c) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 35 smmv e inferior a 50 smmv, tendrá una tarifa máxima de \$154.191.00
- d) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 50 smmv e inferior a 70 smmv, tendrá una tarifa máxima de \$215.991.00
- e) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 70 smmv e inferior a 100 smmv, tendrá una tarifa máxima de \$308.691.00
- f) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 smmv e inferior a 200 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$617.691.00
- g) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 200 smmv e inferior a 300 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$926.691.00
- h) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 300 smmv e inferior a 400 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$1.235.691.00
- i) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 400 smmv e inferior a 500 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$1.544.691.00
- j) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 500 smmv e inferior a 700 smmv, una tarifa máxima de \$2.162.691.00
- k) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 700 smmv e inferior a 900 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$2.780.691.00
- l) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 900 smmv e inferior a 1500 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$4.634.691.00
- m) Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 1500 smmv e inferior a 2115 smmv, tendrán una tarifa máxima de \$6.535.041.00

(...)

PARAGRAFO. Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del presente proveído. De no ser así se aplicaran indistintamente las tablas de cobro previamente definidas” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo mencionado, la Resolución-0000036 de 2016 y modificada con la Resolución 00359 de 2018, acogió los criterios señalados por el Ministerio a través de la Resolución 1280 de 2010, incluyendo la tabla de escala de tarifas en el artículo 16, sin embargo, también introdujo en el párrafo del citado artículo 16 la obligación de los usuarios de informar el valor de los proyectos, con base factor para determinar la aplicación de la escala de tarifas contenida en dicho artículo.

Como conclusión de los desarrollado en el presente acápite, se tiene que el cobro de seguimiento ambiental cuenta con todo un marco jurídico, el cual no puede ser desconocido por la C.R.A.; adicionalmente, dentro de este marco jurídico existe una escala de tarifas para determinar el cobro de seguimiento ambiental, descrita en el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010 y en el artículo 16 de la Resolución 0000036 de 2016, y modificada en la Resolución 000359 del 2018 la cual depende la información del valor del proyecto en el cual se basó la concesión de la licencia ambiental.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

Obligación de aplicar la escala de tarifas en el presente asunto y ausencia de motivación del acto administrativo objeto de recurso (Auto 000001852 de 2018).

Tal como se ha mencionado anteriormente, la existencia de una tabla de escala de tarifas para la liquidación del valor del seguimiento ambiental conmina a la autoridad ambiental a utilizar los valores en dicha escala de tarifas para realizar el cobro del concepto de seguimiento ambiental.

Para el presente asunto, en gracias de discusión y sin perjuicio de lo anterior, la C.R.A. podría aplicar las tablas que señalan los “costos totales de seguimiento ambientales”, descritas en el artículo 11 de la Resolución 0000036 de 2016, siempre y cuando Almagrario S.A. no hubiese informado el valor del proyecto de la licencia ambiental o concesión de uso de aguas subterráneas; no obstante la situación descrita no ocurrió, y por el contrario, Almagrario S.A. si informó del valor del proyecto de licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas (Para los efectos pertinentes se adjunta prueba del oficio de fecha 15 de noviembre de 2013, con los adjuntos correspondientes).

Así las cosas, en aplicación del párrafo primero del artículo 2 de la Resolución 1280 de 2010, del artículo 15 y del párrafo del artículo 16 de la Resolución 0000036 de 2016, y modificada por la Resolución 359 de 2.018, es deber de la C.R.A. dar aplicación a la escala de tarifas contenida en la Resolución 1280 de 2016 y 36 de 2016 y 359 del 2018, aplicándola de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que al momento de la solicitud de la licencia ambiental se informó que el valor del proyecto sería de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.609.484.00), es decir, un valor anual inferior a 25 smmlv, el valor del cobro por seguimiento ambiental debe tasarse en la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$76.941.00)

En segundo lugar, si bien el Auto 000001852 de 2018 se mencionan las tablas 49 de la Resolución 36 de 2016, y modificada por la Resolución No 00359 del 2018; como bases para determinar el valor de los cobros por seguimiento ambiental, acto administrativo recurrido no se motiva o se argumenta la razón por la cual se excluyó la aplicación de la escala de tarifas contenida en el artículo 16 de la misma, máxime cuando Almagrario S.A. informó en su momento del valor de cada uno de los proyectos que ocasionan el cobro de seguimiento ambiental. La presente situación genera una ambigüedad en el acto administrativo generado, la cual trasgrede los derechos de Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A., como administrado y persona jurídica sujeta a las situaciones de la C.R.A. como autoridad ambiental.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, la Entidad Pública debe realizar el cobro de un solo concepto de seguimiento ambiental, así existan varios mecanismos sujetos a control por parte de la C.R.A. (concesión de aguas y licencia ambiental), pues la concesión para el uso de aguas subterráneas se entiende incorporada a la licencia ambiental. Esto de acuerdo a los términos de la Resolución 203 de 2014, por medio de la cual la C.R.A. otorga la licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas a Almagrario S.A; y donde igualmente con el acta de visita oficial reciente de 4 de diciembre del 2018; no se almacena ningún tipo de elemento contaminante.

Así mismo, mediante Resolución No. 00001735 de 2017, se modificó el valor a pagar como seguimiento anual, razón por la cual se debe tener en cuenta que, con base en las tablas 40 y 43 de la Resolución 0000036 de 2.016, que su valor ascendió a \$7.577.377

Jacod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO"**

Respecto del cobro del seguimiento ambiental derivado de la concesión de aguas, como concepto incorporado a la licencia ambiental, la Corporación manifestó:

"De otra parte la Resolución No. 001010 de diciembre de 2011, renueva dicha concesión de aguas por el término de cinco años (5), sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales y para la actividad de Almacenamiento de Mercancías de Deposito, por lo que esta Corporación considera que se incorpora dicha Concesión de Aguas de Pozo Profundo a la Licencia Ambiental, otorgada a esa empresa mediante los actos administrativos ya anunciados, debido a que son las mismas condiciones para utilizar el agua subterránea o la Concesión otorgada a la empresa ALMAGRARIO S.A.

(...)

1. PRETENSIONES.

Respetuosamente, con base en los argumentos expuestos con antelación, solicito se sirva reponer el Auto No. 00001852 de 2018, y en su lugar realizar los siguientes pronunciamientos:

1.1 Se modifique el numeral primero del Auto No. 00001852 de 2018, a través del cual se establece el cobro del concepto de seguimiento ambiental, para disminuir el valor fijado por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2018, de conformidad con las argumentaciones desarrolladas anteriormente.

1.2 Se decrete que los actos administrativos que en el futuro se profieran, en los cuales se fije el valor del seguimiento ambiental respecto de los instrumentos de control Ambiental que han sido concedidos u otorgados a Almagrario S.A., se realicen con base en la escala de tarifas contenida en el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010".

(...)

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

- Competencia de la Corporación:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

- Procedencia del Recurso de reposición:

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque”.

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO - C.R.A.**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio,*

Clavaj

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 (modificada por la Resolución No. 0359 de 2018).

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u Otros Instrumentos de Control ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 0359 de 2018), establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.,**

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., a través de su representante legal, el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO, con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018, por concepto de seguimiento ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. se dirige a usted en los siguientes términos:

Jupat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N°000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000".

Es importante tener en cuenta que, el artículo 21 de la N°000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), señala que las tarifas establecidas en la mencionada Resolución serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearan al múltiplo de mil más cercano.

2. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se adoptan cuatro Clases de Usuarios, teniendo en cuenta el Impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande (cada instrumento de control) la atención del respectivo trámite por parte de la C.R.A. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:

- Usuarios de Menor Impacto
- Usuarios de Impacto Moderado
- Usuarios de Mediano Impacto y,
- Usuarios de Alto Impacto.

3. Es por ello que, respecto al recurso de reposición interpuesto mediante escrito bajo Radicado N° 0011666 del 13 de Febrero de 2019, en el cual la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., a través de su representante legal, el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO manifiesta su inconformismo con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018; con base en lo anterior, se hace necesario manifestar que, una vez revisado el Expediente N° 2001-029, se pudo constatar que de conformidad con la actividad desarrollada por en la mencionada empresa, ésta encuadra dentro de los Usuarios de MODERADO IMPACTO, por lo cual resulta procedente el Cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la LICENCIA AMBIENTAL y CONCESIÓN DE AGUA otorgada por esta autoridad ambiental.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, queda claro que el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental, fue realizado y fundamentado en la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), de conformidad a la actividad desarrollada por la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.
5. Por otro lado, es importante señalar que los cobros realizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., no se hacen de manera arbitraria sino en

Jepou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

virtud de lo señalado en la Ley 633 de 2000; así mismo, se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se tiene en cuenta la clase de usuario, así como también, el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención de cada uno de los respectivos trámites, cuando se otorgue más de un instrumento de control por parte de esta entidad. En este sentido, se tendrá en cuenta además de su origen, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

6. Finalmente, cabe resaltar que, el artículo 2 de la Resolución N° 0359 de 2018, modificó el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 13. Reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y una vez revisado el expediente N° 2001-029, perteneciente a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., se evidencia que es necesario efectuar el seguimiento ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), proferida por esta autoridad ambiental teniendo en cuenta la anualidad 2018.

De lo anterior, se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que de acuerdo a la Tabla N° 49 de la citada Resolución, es procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental teniendo en cuenta las condiciones y características de la actividad realizada, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios
LICENCIA AMBIENTAL	\$20.236.107
CONCESIÓN DE AGUA	\$2.774.852
TOTAL	\$23.010.959

Janu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A.

AUTO N° 00001041 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
ALMAGRARIO S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO”**

En ese orden de ideas, ésta Corporación no accede a lo solicitado por la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit: 899.999.049-1, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO, teniendo en cuenta que el Cobro efectuado mediante Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018, se realizó ajustado a la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018) y de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 0001852 del 15 de Noviembre de 2018 *“Por medio del cual se realiza un Cobro por concepto de seguimiento ambiental”* a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit: 899.999.049-1, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico y, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO DONADO MURILLO

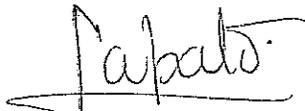
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

18 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**